



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Recibido en el expediente en (28) de...

cos:

*Doce Sobres amarillos cuadrados
con la leyenda de información
reservada y/o confidencial*

VICTOR JUAN RUIZ BARCENAS

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad**

Promovente: Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

2019 SEP 13 PM 5 02
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
JURÍDICA DE LA NACIÓN

032680

**C.C. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTES**

ACUSE

Miguel Novoa Gómez, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; de conformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del once de septiembre de dos mil diecinueve, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, ALEJANDRO JAVIER ACHARD CARRETERO, MARTÍN TORRES CONTRERAS, VÍCTOR MANUEL CASTRO BORBÓN, RAYBEL BALLESTEROS CORONA, ANA LILIA ROBLES



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

JUÁREZ, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, OLGA JAZMÍN CARDOSO PEDROZA, PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, EUGENIA TANIA CATALINA HERRERA-MORO RAMÍREZ y RICARDO TORRES VARGAS; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

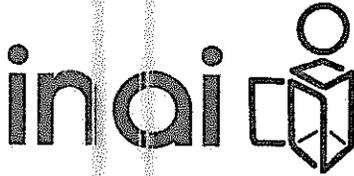
- 035880
- I. **Nombre y firma del promovente:** Miguel Novoa Gómez, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente curso.
 - II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) Órgano Legislativo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.
 - b) Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Colima.
 - III. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Ley de Archivos del Estado de Colima, publicada en la Edición Especial Extraordinaria del Periódico Oficial Número 59 del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el 14 de agosto de 2019. Se impugnan los siguientes artículos:

Artículo 10. Tratamiento de la documentación original y cumplimiento de la Ley

...
2. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como los órganos internos de control correspondientes, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 23. Informe Anual

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un Informe Anual detallando el cumplimiento del Programa Anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa, así mismo deberá ser remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima para su análisis y auditoría correspondientes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Artículo 35. Naturaleza de los documentos en archivos históricos

1. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
2. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.
3. El Archivo General del Estado en la reglamentación correspondiente, determinará las normas para la adecuada conservación de los fondos de valor histórico en los archivos de concentración, a que se hace mención en el párrafo que antecede.

Artículo 49. Grupo interdisciplinario

1. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
 - I. Jurídica.
 - II. Planeación o mejora continua.
 - III. Coordinación de archivos.
 - IV. Tecnologías de la información.
 - V. Unidad de transparencia.
 - VI. Órgano interno de Control.
 - VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
 - VIII. El responsable del archivo histórico.
2. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

3. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista, mediante convenios de colaboración, siempre y cuando sea aprobado por el sujeto obligado y exista disponibilidad presupuestaria para su contratación.

4. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

5. En caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, II y IV del punto 1 del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, para lo cual se deberá informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, con la fundamentación y motivación que corresponda.

Artículo 65. Integración

1. El Consejo Estatal de Archivos se integrará por:

I. El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;

IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;

V. Un comisionado o comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado;

VI. El titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

VII. El titular de la Contraloría General del Estado;

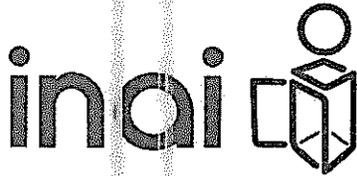
VIII. Un representante de los archivos privados en el Estado;

IX. Un representante de cada uno de los archivos municipales; y

X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General del Estado.

2. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo, de entre los miembros de éste.

3. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, que deberá tener la jerarquía inmediata inferior a la del Consejero titular en su caso. Para los Consejeros titulares establecidos en las fracciones III, IV, V, VIII, IX y X las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo a su normativa interna.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

4. Los cargos del Consejo Estatal son honoríficos, por lo que los Consejeros no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 68. Sesiones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal sesionará en la sede del Archivo General del Estado de manera ordinaria y extraordinaria, por caso fortuito o de fuerza mayor podrá sesionar en reciento (sic) distinto, siempre que sea aprobado por la mayoría de sus miembros. Las sesiones ordinarias se celebrarán mínimo dos veces al año, y serán convocadas por su presidente a través del Secretario Técnico.

2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán cuando menos con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán como mínimo, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

3. En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente. En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

4. Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos históricos más representativos de la entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

5. El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

6. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.

7. Las sesiones deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

Artículo 72. Atribuciones

1. El órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado, además de lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:



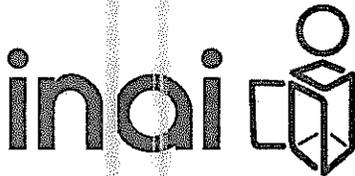
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- I. *Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;*
- II. *Establecer las políticas y lineamientos generales del Archivo General;*
- III. *Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico;*
- IV. *Aprobar el reglamento interior, la estructura orgánica y los manuales de organización, así como los demás ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Archivo, así como sus modificaciones;*
- V. *Autorizar la creación, eliminación o readscripción de oficinas del Archivo en el Estado, de conformidad con las disposiciones en la materia;*
- VI. *Analizar y, en su caso, aprobar los anteproyectos de reformas jurídicas y administrativas orientadas a mejorar el funcionamiento del Archivo General;*
- VII. *Revisar y, en su caso, aprobar anualmente los proyectos de ingresos y el presupuesto de egresos, los estados financieros y el balance anual del Archivo;*
- VIII. *Aprobar la administración y distribución de los recursos que se obtengan de las operaciones y servicios que realice el Archivo, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales de la materia;*
- IX. *Definir las políticas y bases generales que regulen los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Archivo con terceros, conforme a la normatividad aplicable;*
- X. *Aprobar la contratación, gestión, obtención de apoyos económicos, créditos, préstamos y financiamiento de cualquier naturaleza y facultar al Director General para realizar todos los actos necesarios con este propósito; para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones; así como la disposición por cualquier medio de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran el patrimonio del Archivo o que derivan de la prestación de sus servicios, incluyendo cualquier tipo de garantía, contrato, mandato e instrucción y de la cesión, afectación o enajenación de dichos activos, bienes, derechos e ingresos en favor de terceros, así como fideicomisos revocables o irrevocables;*
- XI. *Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor del Archivo General;*
- XII. *Aprobar y, en su caso, autorizar al Director General, a realizar actos de enajenación, cesión, afectación o disposición de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran el patrimonio del Archivo;*
- XIII. *Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Director General;*
- XIV. *Aprobar la celebración, suscripción u otorgamiento de convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

para lograr los fines del Archivo General, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Vigilar que (sic) los procesos productivos y el uso de los instrumentos para elevar la eficiencia del Archivo;

XVI. Vigilar la situación financiera y patrimonial del Archivo General;

XVII. Autorizar la contratación de auditores externos para que lleven a cabo auditorías al Archivo General; y

XVIII. Las demás que le confiera la Ley, así como otras disposiciones legales.

Artículo 73. Integración del Órgano de Gobierno

1. El Órgano de Gobierno será la máxima autoridad del Archivo General del Estado y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Archivo General del Estado;

IV. Un Comisario, que será un representante de la Contraloría del Estado, nombrado por el Contralor General del Estado; y

V. Ocho vocales, que serán:

a. El Secretario de Planeación y Finanzas;

b. El Secretario de Desarrollo Social;

c. El Secretario de Desarrollo Urbano;

d. El Secretario de Admiración (sic) y Gestión Pública;

e. El Secretario de Fomento Económico;

f. El Congreso del Estado, a través de un representante que será designado por la Comisión de Gobierno Interno;

g. El Poder Judicial del Estado, a través de un representante; y

h. El Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Cada uno de los integrantes propietarios tendrá un suplente, que será acreditado ante el Órgano Directivo por el titular. Los miembros propietarios del Órgano Directivo tendrán



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción del Comisario quien sólo tendrá derecho de voz.

3. El desempeño de los miembros del Órgano de Gobierno será honorífico, con excepción del cargo de Director General del Archivo General del Estado.

4. Se convocará a los Ayuntamientos en lo particular cuando se traten asuntos referentes a sus Archivos y se hará una invitación general cuando el asunto a tratar compete a todos, en cada caso sus representantes tendrán derecho a voz. El Presidente del Órgano de Gobierno podrá invitar a funcionarios de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, así como a personas de la sociedad civil, vinculados con la materia, para que asistan a reuniones, pudiendo opinar en relación con lo que en ella se trate. Los invitados tendrán derecho únicamente a voz.

Artículo 80. Requisitos de elegibilidad

1. El Director General será nombrado por el Órgano de Gobierno y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; y

IV. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputado local, dirigente de un partido o agrupación política, Magistrado o Ministro de Culto, durante el año previo al día de su nombramiento.

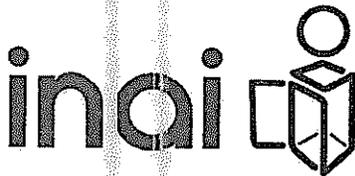
2. Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

Artículo 81. Facultades

1. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Aprobar los nombramientos y remociones de los Directores del Archivo General del Estado que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- III. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico;
- IV. Formular y ejecutar las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- V. Proponer el proyecto de Reglamento Interior del Archivo General para su aprobación;
- VI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado; y
- VII. Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Documentos y archivos privados

1. Las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso; y aquellos declarados como monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas deberán inscribirlos en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Archivos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.
2. Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia de la Nación o el Estado, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional o en su caso el Estatal, considerando los elementos característicos del patrimonio documental Nacional o Estatal.
3. El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 87. Registro Estatal de Archivos

1. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 88. Inscripción

1. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal.

Artículo 89. Administración del Registro Estatal de Archivos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

1. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal al respecto.

Artículo 90. Aplicación informática para registrar y actualizar la información

1. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

2. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General; salvo que se trate de aquella que tenga el carácter de reservada y la relativa a datos personales protegidos por la ley de la materia.

Artículo 92. Naturaleza y calidad de los documentos de los Archivos Históricos

1. Todos los documentos de los archivos históricos del Estado forman parte del Patrimonio Documental de la entidad, y por lo tanto cuentan con la calidad de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima.

Artículo 97. Custodia de patrimonio documental por particulares

1. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado o de la Nación podrán custodiarlo, siempre que cumplan con las reglas y lineamientos previstos por la Ley General.

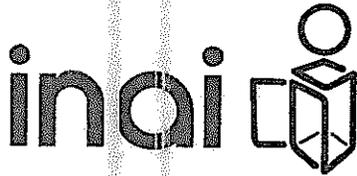
2. El Archivo General del Estado podrá recuperar en todo momento la posesión de los documentos que constituyan patrimonio documental del Estado, observando las disposiciones previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Emisión de declaratoria

1. El Gobernador del Estado, con apoyo del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 101. Criterios para la imposición de sanciones

1. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

2. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

3. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

4. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

IV. Preceptos constitucionales que se estiman violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados: Los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, primer párrafo, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, fracciones III y IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Conceptos de Invalidez:

Previo a la manifestación de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente.

Plazo para la presentación de demanda

El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma, habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el miércoles catorce de agosto de dos mil diecinueve. De ahí que el plazo para su presentación corrió del jueves quince de agosto al viernes trece de septiembre, ambos de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna.

Procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad y Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse por:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

*...
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*
- e).- Derogado.*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;"

Esto es, la acción de inconstitucionalidad procede contra leyes locales, como lo es la Ley de Archivos del Estado de Colima, de forma destacada, sus artículos 10, apartado 2, 23, 35 numeral 3., 49 numeral 5., 65, 68 numeral 6, 72 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 73, 80, 81, 84 numeral 3, 87 a 90, 92 numeral 1., 97 numeral 2; 93 y 101, por vulnerar el derecho de acceso a la información, al contravenir lo que establece la Constitución Federal en sus artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, primer párrafo, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 fracciones III y IV, y 124, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Archivos.

Por lo que, ante la citada violación del derecho de acceso a la información, este Instituto se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción, en términos del inciso h) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172641

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2007

Página: 1513

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

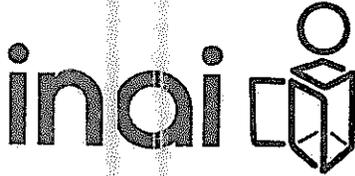
impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Si bien la tesis de referencia no menciona al organismo garante que establece el artículo 6º constitucional, esto es, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cierto es que tal situación se debe a que la reforma a través de la cual se adiciona el inciso h), es de 7 de febrero de 2014, y la tesis es de 2007; sin embargo, una vez que existe el inciso h), este Instituto se encuentra legitimado constitucionalmente para promover la presente acción.

Conviene traer a cuenta que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante a que se refiere el artículo 6º constitucional, específicamente en su octava fracción hace referencia a este órgano en los siguientes términos:

“VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

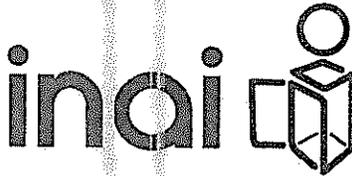
El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

Primer concepto de invalidez: Los artículos 10, apartado 2, y 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, son contrarios a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-S, al conferir una atribución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece para los organismos garantes locales.

Los artículos 10, apartado 2, y 23 de la Ley local, son inconstitucionales, al conferir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, la atribución de efectuar un análisis y auditoría de los Informes Anuales que realizan los sujetos obligados en los que detallan el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

cumplimiento del Programa Anual a que hace referencia la Ley de Archivos estatales, con lo cual, se contravienen las funciones que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscribe a los organismos garantes locales en su artículo 42, vulnerando con ello los principios y bases del derecho de acceso a la información que dicha Ley General desarrolla, de acuerdo con lo que establecen los artículos 6º, apartado A, y 73, fracción XXIX-S, ambos de la Constitución federal.

En efecto, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, establece lo siguiente:

Art. 6º.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las **entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca **la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución federal, establece:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-S.- Para expedir las **leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases** en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye el ordenamiento que desarrolla las bases, principios, los procedimientos, así como el diseño institucional adecuado, a efecto de que el derecho de acceso a la información sea respetado, protegido y garantizado por el Estado. En ese orden, la Ley General de Transparencia es la ley marco a la que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

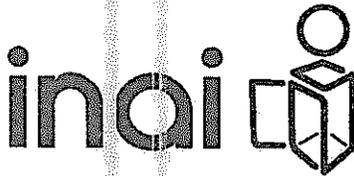
OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

debe adecuarse toda la legislación que emitan las entidades federativas, sin que sea posible alterar el diseño y atribuciones de la institución que está encargada de velar por la protección del derecho de acceso a la información. Siguiendo esa línea, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé las siguientes atribuciones que tendrán los organismos garantes locales:

“Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;*
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;*
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*
- XII. Promover la igualdad sustantiva;*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- XIII. *Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*
- XIV. *Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;*
- XV. *Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;*
- XVI. *Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;*
- XVII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*
- XVIII. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*
- XIX. *Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*
- XX. *Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;*
- XXI. *Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y*
- XXII. *Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."*

Por su parte, los preceptos impugnados establecen la siguiente atribución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

“Artículo 10. Tratamiento de la documentación original y cumplimiento de la Ley

*...
2. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como los órganos internos de control correspondientes, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e **integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.***

Artículo 23. Informe Anual

*1. Los sujetos obligados deberán elaborar un **Informe Anual** detallando el cumplimiento del Programa Anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa, así mismo **deberá ser remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima para su análisis y auditoría correspondientes.***

En ese orden, es claro que la atribución conferida al organismo garante local, relativo al análisis y auditoría del Informe Anual que elaboran los sujetos obligados, constituye una contravención al artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-S constitucionales, toda vez que dicha Ley General delimita la competencia y funciones con que contarán los organismos garantes locales, sin que la atribución de referencia se encuentre incluida, por lo que, las tareas que le encarga la Ley local al Instituto estatal, **rebasan las bases y principios** que desarrolla la Ley marco, así como el derecho de acceso a la información y su garantía institucional, tal como está previsto en el artículo 6º constitucional, pues es evidente que distraer al Instituto local para la realización de tareas ajenas a las que le encomienda la Ley General de Transparencia, repercutirá e impactará de manera negativa en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de acceso a la información.

En conclusión, la mera contravención a lo que dispone la Ley General de Transparencia debe ser motivo suficiente para declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

Segundo a Decimotercer conceptos de invalidez.- En el presente apartado, se hace un estudio de los vicios detectados en la Ley de Archivos del Estado de Colima, relacionados con aspectos que conforman la organización y funcionamiento del Archivo General estatal, así como su impacto en el derecho de acceso a la información pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

La regulación en materia de archivos resulta de fundamental importancia para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública. En efecto, la posibilidad que tiene toda persona de ejercer a cabalidad el derecho de mérito, se encuentra en gran medida condicionada por la existencia de un sistema de archivos bien conservados, preservados, actualizados y homogeneizados en toda la República, conforme a lo que expone a continuación:

1. Antecedentes histórico constitucional

Con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el mandato del Poder Reformador de la Constitución fue muy claro en ordenar (artículo Quinto Transitorio) a las Legislaturas locales y a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizar su normativa conforme a lo establecido en el citado Decreto.¹

La interrogante sobre qué normativa tendría que ser armonizada por las legislaturas locales, la viene a aclarar el artículo Primero Transitorio del citado Decreto, al señalar que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del artículo 6º de la Constitución, así como las normas que correspondan, entre otras, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los demás ordenamientos, **esta última locución “demás ordenamientos” se entiende se refiere a la Ley General de Archivos.**

En cumplimiento al anterior deber a cargo del Congreso de la Unión, y como quedó consagrado en la norma constitucional en dos **cláusulas habilitantes** del artículo 73 fracciones XXIX-S y XXIX-T², fue que el Congreso expidió, de manera

¹ “TRANSITORIO QUINTO. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.”

² “Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

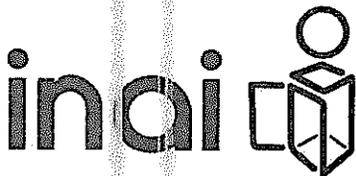
gradual, **la triada de leyes generales, a saber:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 4 de mayo de 2015), Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (DOF 26 de enero de 2017), y la Ley General de Archivos (DOF 15 de junio de 2018). En cada uno de los citados ordenamientos generales, en concordancia con el Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento, se estableció una disposición transitoria que mandató a todas y cada una de las Legislaturas locales armonizar la legislación correspondiente en las entidades federativas, habiendo dado un plazo para ello: de un año para la de transparencia, de seis meses para la de protección de datos, y de un año para la de archivos -este último fenece el 15 de junio de 2020-.

En tal virtud, la armonización de la triada de leyes no debe verse de manera aislada, sino de manera conjunta, en un plano en el que se conjuga la configuración normativa en el orden local de dos derechos humanos fundamentales, y una garantía a saber:

- i) derecho de acceso a la información,
- ii) derecho a la protección de datos personales, y
- iii) **garantía de organizar, conservar y preservar los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos.**

2. La triada de leyes es indisoluble para el respeto a los derechos humanos a garantizar: derecho a la verdad, derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

La conjugación de la triada de leyes debe ser entendida de tal manera que, para poder garantizar tanto el derecho de acceso a la información, como el derecho de protección de datos personales, es insoslayable su lectura y entendimiento en conjunto, en razón de que, como bien lo establece el artículo 6º constitucional en su fracción IV del apartado A, **los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, o como lo desarrolla la propia Ley General de Archivos, existe un deber del Estado mexicano de garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, sin que se pueda sostener que la información respecto a los datos personales quede fuera del alcance del deber de garantizar la organización,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

conservación y preservación de los archivos, tal y como lo establece el artículo 6, del ordenamiento archivístico general.³

Ahora bien, **el derecho a la verdad** en su conjugación con el derecho a la información -mismo que no riñe sino que es parte del derecho de acceso a la información-, exige que si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a derechos humanos, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar “la cultura del engaño”, de “la maquinación” y de “la ocultación”, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.⁴ El derecho a la verdad, en suma, implica que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, *so pena* de incurrir en violación grave a los derechos humanos.⁵ **El derecho a la verdad se resume en la obligación del Estado de informar verazmente.**

³ “Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.”

⁴ Ver tesis constitucional aislada: **GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.** Tesis aislada P. LXXXIX/96, que se encuentra publicada en la página 513, del Tomo III, junio de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tribunal Pleno, con número de registro 200111.

⁵ Ver tesis constitucional aislada: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INFORMAR VERAZMENTE.** Tesis aislada P. XLV2000, que se encuentra publicada en la página 72, del Tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tribunal Pleno, con número de registro 191981.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Bajo esta tesitura, la Ley General de Archivos (artículo 1),⁶ con el ánimo de respeto al derecho a la verdad, al de acceso a la información, y al de protección de los datos personales, **tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier instancia gubernamental de los tres órdenes de gobierno.**

Los principios y bases o mínimos irreductibles se encuentran desarrollados en todo el contenido normativo que comprende la propia Ley General de Archivos. **La inobservancia a esos principios y bases**, establecidos en la Ley General de Archivos, **acarrearía en automático** el que los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, pero sobre todo el derecho a la verdad, dejen de ser garantizados debidamente, tal y como lo mandató el Poder Reformador de la Constitución.

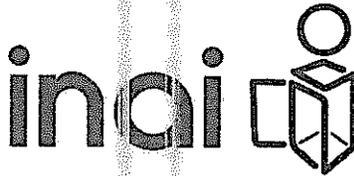
Sin duda un ejercicio efectivo del derecho a la verdad, de acceso a la información y de protección de los datos personales, supone la existencia de archivos organizados, actualizados y confiables, lo que conlleva una obligación inobjetable para que los sujetos obligados documenten sus actividades y mantengan esta información organizada, de tal suerte que permita su utilidad, su consulta y su acceso irrestricto. Adicionalmente, como sostiene Sergio López Ayllón, un archivo es la memoria de cualquier institución pública, el cual, al estar debidamente organizado, multiplica las oportunidades de usar la información de manera útil y eficiente, tanto para facilitar el cumplimiento de las funciones de esas organizaciones, como para la necesaria rendición de cuentas.⁷

En tal virtud, de no contarse con archivos organizados, conservados y preservados homogéneamente, se impactaría negativamente y sería un factor que restringiría o menoscabaría el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos, porque no puede haber derecho de acceso a la

⁶ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación."

⁷ López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*, México, IFAI, 2011, p. 30.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

información ni protección de datos si no existen archivos administrados y conservados homogéneamente, por lo que es necesario asegurar la garantía de ambos derechos mediante el cumplimiento de la Ley General de Archivos.

En resumen:

- A) Los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales no pueden ser garantizados si no existen en las instituciones públicas archivos organizados, conservados, administrados y preservados homogéneamente, bajo los principios y bases que establece la Ley General de Archivos.
- B) Dejar subsistentes preceptos de una Ley local que no sean acordes con la Ley General de Archivos, rompería con los principios y bases, o mínimos irreductibles, establecidos en el mencionado ordenamiento general.
- C) Desde la reforma constitucional de 2014, el Poder Reformador de la Constitución, y en cumplimiento al mandato de éste, el Congreso de la Unión, vinieron a establecer un **Principio denominado de "Armonización"**, materializado hoy en día con la armonización de las legislaciones locales a la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales. Por armonización debemos entender "poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin".⁸
- D) Dicha armonización, en un primer plano, se dio desde los ordenamientos legislativos en materia de transparencia y protección de datos personales, que, en cumplimiento a la reforma constitucional de 2014, expidieron las 32 Legislaturas locales, quedando sólo pendiente el de la materia de archivos; adicionalmente, esa armonización se ha venido dando, en un segundo plano, a través del Sistema Nacional de Transparencia, mediante una serie de programas, políticas, lineamientos, criterios, etc., destinados a regular la actividad de los sujetos obligados, y que también se habrá de dar a partir de que se instale y entre en funciones el Sistema Nacional de Archivos.
- E) No hacer frente a los posibles vicios de inconstitucionalidad no sólo rompería con el principio de armonización que se pretende con la emisión de la Ley General, así como con el principio de progresividad y, correlativamente, no regresividad de los derechos humanos, sino que,

⁸ *Diccionario de lengua española*, 22ª ed., España, Real Academia Española, 2001, p. 140.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

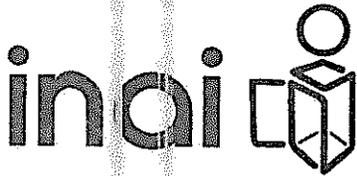
además, vulneraría el principio de igualdad, pues no existiría uniformidad en el ejercicio del derecho a la verdad, del derecho de acceso a la información, y del derecho a la protección de los datos personales en toda la República, al no haberse configurado de manera homogénea los principios y bases o mínimos irreductibles, establecidos en la Ley General de Archivos.

Partiendo de las bases anteriores, la distinta regulación que establece la Ley de Archivos de Colima, en cuanto hace a la conformación de los órganos que integran el Archivo General del Estado, a los procedimientos para emitir convocatorias extraordinarias del Consejo Estatal, a las atribuciones que se le otorgan al Órgano de Gobierno, a los requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo, así como al distribuir atribuciones en la materia de manera diferenciada a como lo hace la Ley General de Archivos, entre otros temas que en este apartado se expondrán, compromete seriamente el correcto y adecuado funcionamiento del Archivo estatal, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información, al no garantizar las condiciones mínimas de imparcialidad, objetividad y correcto funcionamiento de los órganos que dirigen y administran el Archivo local.

Al respecto, el derecho de acceso a la información no puede garantizarse por el Estado de manera efectiva, sin el pleno respeto a la triada de leyes consistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley General de Archivos, cuyos objetivos son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos vinculados con el haber informativo público. Así, es necesario leer y entender de manera conjunta dichas leyes, pues no se encuentran disociadas, sino relacionadas en atención a un mismo fin constitucional, y una materia en común: **la información.**

Asimismo, resulta necesario atender a lo que disponen estas tres leyes generales, mismas que desarrollan los principios y bases que en dichas materias específicas establece la Constitución, y que integran parte del parámetro de regularidad constitucional conforme al cual deben ser contrastadas las leyes locales que emitan las entidades federativas, a fin de armonizar su normativa. En ese orden, la contravención de la Ley de Archivos del Estado de Colima, a lo que dispone la Ley General de Archivos, vulnera el sistema normativo e institucional que se ha establecido para garantizar y respetar el derecho de toda persona de acceso a la información pública.

Adicionalmente, resulta relevante mencionar que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para expedir la Ley General que establezca la organización y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

administración homogénea de archivos, en la que se determinen las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. Al respecto:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-T. Para expedir **la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos** de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.**”

Siendo así, la contravención a la Ley General de Archivos por parte de una legislación local, traería como consecuencia su inconstitucionalidad, toda vez que es la Constitución federal la que establece que los aspectos de organización y administración homogénea de los archivos de toda la República -mismos que cuentan con relevancia constitucional-, serán desarrollados en la Ley que para tal efecto emita el Congreso de la Unión. En ese sentido, por designio mismo de la Constitución, se debe observar lo que establece la Ley General de Archivos para determinar cuáles son los aspectos de organización y administración que las entidades federativas deben atender, a fin de respetar la norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano y, con ello, el principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, se concluye que dicha Ley General conforma parte del parámetro de regularidad constitucional que en materia de archivos debe regir, y cuya contravención por parte de una legislación local, derivaría en su inconstitucionalidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el paquete de acciones de inconstitucionalidad que resolvió –en los meses de abril, mayo y junio de 2019- sobre impugnación a leyes locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, **declaró la invalidez de varios de los preceptos de dichos ordenamientos locales por contravenir lo que establecen las Leyes Generales en la materia**, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismas a las que se encargó el desarrollo de las bases y principios establecidos en el artículo 6º constitucional.

En síntesis, se reitera la íntima conexión que guarda el derecho de acceso a la información pública, con la manera en que estén regulados los archivos estatales, pues es evidente que el acceso efectivo a la información que en ellos se asienta, dependerá en gran medida del contexto normativo, institucional, orgánico y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

administrativo en que se encuentren. Baste señalar que la misma Ley General de Archivos, en su artículo 74, instruye que el Sistema Nacional de Archivos esté coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por último, en atención a todo lo ya expuesto, la mera constatación de la contravención de una ley local, a lo que establece la Ley General de Archivos, debe bastar para declarar su inconstitucionalidad, tal como ha sucedido con las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de las entidades federativas, que han contravenido las leyes generales de la materia.

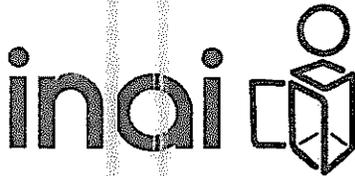
VICIOS ESPECÍFICOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, RELACIONADOS CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS (LGA)

Segundo concepto de invalidez: El artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, que prevé la integración del Consejo Estatal de Archivos, es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, pues establece una integración distinta a la prevista en la LGA.

El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 65. Integración

1. El Consejo Estatal de Archivos se integrará por:
 - I. El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;
 - II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
 - IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;
 - V. Un comisionado o comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado;
 - VI. El titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;
 - VII. El titular de la Contraloría General del Estado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- VIII. Un representante de los archivos privados en el Estado;
 - IX. Un representante de cada uno de los archivos municipales; y
 - X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General del Estado.
2. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo, de entre los miembros de éste.
 3. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, que deberá tener la jerarquía inmediata inferior a la del Consejero titular en su caso. Para los Consejeros titulares establecidos en las fracciones III, IV, V, VIII, IX y X las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo a su normativa interna.
 4. Los cargos del Consejo Estatal son honoríficos, por lo que los Consejeros no recibirán remuneración alguna por su participación.”

Bajo una interpretación sistemática y funcional, se estima que en el Consejo Local deben estar precisados los siguientes integrantes:

Debe precisarse la integración de un Diputado como representante del Poder Legislativo Local. Debe especificar la inclusión de un Diputado que preferentemente presida la Comisión legislativa afín al tema de los archivos. Lo anterior, atendiendo a la capacidad de decisión que debe tener el representante legislativo

Debe precisarse la integración del Magistrado Presidente del Poder Judicial Local para que este Poder sea representado por él. Lo anterior, atendiendo a la capacidad de decisión que debe tener el representante del Poder Judicial.

Debe asegurarse la presencia de los Presidentes Municipales como representantes de los Municipios. Debe de incluirse como integrantes a los Presidentes Municipales, ya que es en los ayuntamientos en donde recaen varias obligaciones de transparencia, las cuales deben ser conocidas y desarrolladas, de primera mano, por el titular del ayuntamiento. La participación de los Presidentes Municipales es indispensable, en razón de que son ellos quienes tienen la representatividad del municipio, y quienes tienen a su cargo la toma de decisiones. Al respecto, el artículo 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos, establece:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

"Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

...
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa."

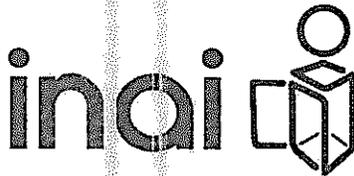
Incorporar al órgano electoral y al órgano protector de los derechos humanos como Órganos constitucionalmente autónomos. Dentro de los organismos constitucionales autónomos, además del organismo garante en materia de transparencia, se considera importante la inclusión en el Consejo Local del Titular del Organismo Público Local Electoral, del Titular del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, así como del titular de la institución de educación superior dotada de autonomía (Universidad).

Lo antes expresado, si se toma en cuenta que, en el marco del diseño institucional para la toma de decisiones, es indispensable que los integrantes del órgano colegiado rector de la materia de archivos, cuenten precisamente con capacidad de decisión a la hora de acordar cualquier determinación, determinaciones que habrán de repercutir en quienes las tomen, así como en el resto de los sujetos obligados.

La anterior apreciación es concordante con lo expresado en el Dictamen del Senado de la Ley General de Archivos, en el que se señaló que:

"...
Con objeto de delinear y proponer en la iniciativa de ley un posible esquema de integración del Sistema local de archivos se sugiere que en la integración de dicho consejo se incluya, entre otros, a un representante del Poder Ejecutivo local, un representante del Poder Legislativo, un representante del Poder Judicial, así como a un representante de los organismos autónomos y un representante de cada uno de los municipios de la entidad federativa.

...
Buena parte de la actividad documental actual, por las atribuciones que tienen, derivan del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y no se encuentran sino a título de invitados permanentes su participación en el Consejo Nacional. Y como desde el Consejo Nacional se van a desprender las directrices, criterios, políticas generales, que van a ser vinculantes para los órganos, me parece que es importante, en esta visión de inclusión que tiene la iniciativa, tomarlos en consideración en otras características.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Con respecto a los organismos autónomos se refiere, resulta de particular importancia destacar que la LGA, en el antepenúltimo párrafo del artículo 65, establece que los órganos a los que la Constitución federal reconoce autonomía, distintos al INAI, al INEGI y a la Auditoría Superior de la Federación, serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz, pero sin voto. Al respecto:

“Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:

...
Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los **órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo,**¹⁰ quienes designarán un representante.”

En ese orden, la Ley de Archivos local contraviene la LGA, pues regula de manera diversa la integración del Consejo de Archivos, al no prever como invitados a los respectivos órganos constitucionales autónomos locales, mismos que, **de conformidad con lo que establece la Constitución de Colima**, serían:

Art. 22

En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Archivos, p. 253 y 256, respectivamente.

¹⁰ “Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:

- I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**
- IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;**
- X. El titular del Banco de México;
- XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;
- XII. Un representante de los archivos privados, y
- XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

...”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- I. Comisión de Derechos Humanos;
- II. Fiscalía General;
- III. Instituto Electoral;
- IV. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos;
- V. Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental;
- VI. Tribunal Electoral;
- VII. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- VIII. Tribunal de Justicia Administrativa.”

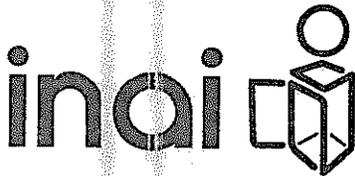
Siendo así, se advierte que **los únicos órganos autónomos que son parte del Consejo estatal**, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley local, son el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, **excluyendo con ello al resto de órganos que cuentan con esta calidad constitucional. En ese sentido, la Ley local debió de hacer participar al resto de organismos a los que la Constitución local les reconoce autonomía, pues la Ley General de Archivos hace participar en el Consejo Nacional a todos los organismos autónomos previstos en la Constitución federal**, sistema que debió de haber sido replicado por la Ley estatal. En esa línea, se considera que el artículo 65 de la Ley impugnada es inconstitucional.

Tercer concepto de invalidez.- El artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, pues prevé la facultad *exclusiva* del Presidente del Consejo Estatal de convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Estatal.

El artículo 68, numeral 6, de la Ley local, establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sesiones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal sesionará en la sede del Archivo General del Estado de manera ordinaria y extraordinaria, por caso fortuito o de fuerza mayor podrá sesionar en reciento (sic) distinto, siempre que sea aprobado por la mayoría de sus miembros. Las sesiones ordinarias se celebrarán mínimo dos veces al año, y serán convocadas por su presidente a través del Secretario Técnico.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán cuando menos con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán como mínimo, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.
3. En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente. En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.
4. Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos Históricos más representativos de la entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.
5. El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.
6. **Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.**
7. Las sesiones deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación."

Por su parte, la Ley General de Archivos establece lo siguiente, en relación con la convocatoria a sesiones extraordinarias:

"Artículo 66. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Nacional cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Nacional incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Nacional, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

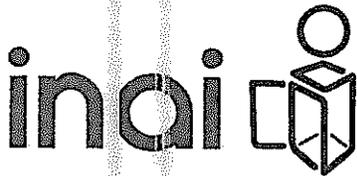
El Consejo Nacional tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Nacional deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Nacional contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.”

En ese tenor, se advierte que la Ley local regula de manera diversa a como lo hace la Ley General de Archivos, a los **sujetos legitimados para convocar a sesiones extraordinarias del Consejo estatal**, pues la ley local solamente faculta al Presidente del Consejo, mientras que la Ley General faculta tanto al Presidente, como al treinta por ciento de los miembros del Consejo cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello, solicitándolo al Secretario Técnico. En ese sentido, la Ley local retira la facultad a un número determinado de integrantes del Consejo (30%) para convocar a sesiones, monopolizando tal



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

atribución en el Presidente de aquél, razón por la cual, la Ley local resulta inconstitucional.

Cuarto concepto de invalidez: El artículo 72 es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al otorgar atribuciones al Órgano de Gobierno del Archivo que no están previstas en la Ley General de Archivos.

Las atribuciones otorgadas al Órgano de Gobierno local en el artículo 72 de la Ley local, exceden las previstas en el artículo 109 de la LGA, pues mientras la Ley marco confiere tres atribuciones al Órgano de Gobierno del Archivo, la ley local establece quince atribuciones adicionales no previstas en la Ley General, por lo que resultan inconstitucionales las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, del artículo 72 de la Ley impugnada. Para mayor claridad, se expone:

Atribuciones órgano de gobierno Ley General (Art. 109)	Atribuciones órgano de gobierno Ley local (Art. 72)
<p>Artículo 109. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 72. Atribuciones</p> <p>1. El órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado, además de lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Establecer las políticas y lineamientos generales del Archivo General;</p> <p>III. <u>Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico;</u></p> <p>IV. <u>Aprobar el reglamento interior, la estructura orgánica y los manuales de organización, así como los demás ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Archivo, así como sus modificaciones;</u></p> <p>V. <u>Autorizar la creación, eliminación o readscripción de oficinas del Archivo en el Estado, de conformidad con las disposiciones en la materia;</u></p> <p>VI. <u>Analizar y, en su caso, aprobar los anteproyectos de reformas jurídicas y administrativas orientadas a mejorar el funcionamiento del</u></p>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

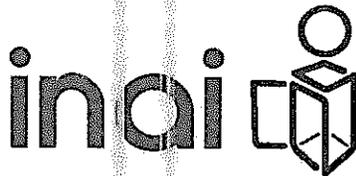
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

	<p>Archivo General:</p> <p>VII. <u>Revisar y, en su caso, aprobar anualmente los proyectos de ingresos y el presupuesto de egresos, los estados financieros y el balance anual del Archivo;</u></p> <p>VIII. <u>Aprobar la administración y distribución de los recursos que se obtengan de las operaciones y servicios que realice el Archivo, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales de la materia;</u></p> <p>IX. <u>Definir las políticas y bases generales que regulen los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Archivo con terceros, conforme a la normatividad aplicable;</u></p> <p>X. <u>Aprobar la contratación, gestión, obtención de apoyos económicos, créditos, préstamos y financiamiento de cualquier naturaleza y facultar al Director General para realizar todos los actos necesarios con este propósito; para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones; así como la disposición por cualquier medio de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran el patrimonio del Archivo o que derivan de la prestación de sus servicios, incluyendo cualquier tipo de garantía, contrato, mandato e instrucción y de la cesión, afectación o enajenación de dichos activos, bienes, derechos e ingresos en favor de terceros, así como fideicomisos revocables o irrevocables;</u></p> <p>XI. <u>Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor del Archivo General;</u></p> <p>XII. <u>Aprobar y, en su caso, autorizar al Director General, a realizar actos de enajenación, cesión, afectación o disposición de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran el patrimonio del Archivo; XIII. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Director General;</u></p> <p>XIV. <u>Aprobar la celebración, suscripción u otorgamiento de convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios para lograr los fines del Archivo General, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;</u></p> <p>XV. <u>Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos para elevar la eficiencia del Archivo;</u></p> <p>XVI. <u>Vigilar la situación financiera y patrimonial del Archivo General;</u></p> <p>XVII. <u>Autorizar la contratación de auditores externos para que lleven a cabo auditorías al Archivo General; y</u></p> <p>XVIII. <u>XVIII. Las demás que le confiera la Ley, así como otras disposiciones legales.</u></p>
--	---

En ese orden, **el otorgamiento de atribuciones adicionales** a las que establece la Ley General de Archivos, al Órgano de Gobierno, constituye un desbordamiento de las facultades con que debe contar dicha instancia, y resulta, en consecuencia, inconstitucional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Quinto concepto de invalidez: El artículo 73 de la Ley local es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al establecer una integración diversa del Órgano de Gobierno del Archivo estatal a la que dispone la Ley General de Archivos.

El artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima establece una **integración diversa del Órgano de Gobierno del Archivo** estatal a la que dispone el artículo 110 de la LGA, pues excluye al representante de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Cultura, y se incluye en su integración al Secretario de Desarrollo Urbano, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Admiración y Gestión Pública (*sic*), Secretario de Fomento Económico, Congreso del Estado, a través de un representante que será designado por la Comisión de Gobierno Interno, Poder Judicial del Estado, a través de un representante, y Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

De la misma manera, se incluye al gobernador del Estado como presidente, siendo que la Ley General de Archivos sólo contempla a un miembro de la Secretaría de Gobernación, que, en el caso local, el símil debiera ser un miembro de la Secretaría de Gobierno de la entidad federativa.

Asimismo, la Ley General de Archivos prevé la existencia del Órgano de Gobierno con sólo siete integrantes, mientras que en la Ley local contempla un total de 12 integrantes:

Integración Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado	
LGA (Art. 10)	Ley de Archivos del Estado de Colima (Art. 73)
I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;	I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;
III. La Secretaría de Educación Pública;	III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Archivo General del Estado;
IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;	IV. Un Comisario, que será un representante de la Contraloría del Estado, nombrado por el Contralor General del Estado; y
V. La Secretaría de Cultura;	V. Ocho vocales, que serán: <ul style="list-style-type: none"> a. El Secretario de Planeación y Finanzas; b. El Secretario de Desarrollo Social; c. El Secretario de Desarrollo Urbano; d. El Secretario de Admiración y Gestión Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

	<ul style="list-style-type: none">e. El Secretario de Fomento Económico;f. El Congreso del Estado, a través de un representante;g. El Poder Judicial del Estado, a través de un representante; yh. El Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.
VI. La Secretaría de la Función Pública, y	
VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	

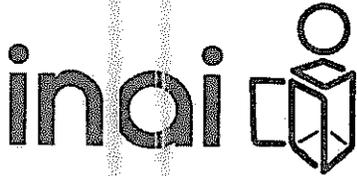
Se advierte que la presencia de los poderes tradicionales en la integración del Órgano de Gobierno vulnera la autonomía y descentralización que se busca, ya que el diseño institucional establecido en la Ley local no fomenta el equilibrio de representatividad de quienes van a tomar las decisiones de carácter administrativo, de planeación y presupuestales.

Adicionalmente, se hace notar que la fracción I del artículo 73 de la Ley de Archivos de Colima, que establece que el Gobernador del Estado será Presidente del Órgano de Gobierno, es inconstitucional, en tanto contraviene la fracción I del artículo 110 de la LGA, que establece que el Órgano **será presidido por un miembro de la Secretaría de Gobernación.**

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Archivos de Colima, que establece que el Secretario General de Gobierno será el **Vicepresidente** del Órgano de Gobierno, es inconstitucional, en tanto contraviene el artículo 110 de la LGA, que **no prevé la figura de "Vicepresidente"** como integrante de dicho Órgano.

La fracción III del artículo 73 de la Ley local prevé en la integración del Órgano de Gobierno a un "**Secretario Ejecutivo**", que será el Director General del Archivo General del Estado, **figura que no está contemplada** como integrante de dicho Órgano en el artículo 110 de la LGA.

La fracción IV del artículo 73 de la Ley local prevé en la integración del Órgano de Gobierno a un "**Comisario**", que será un representante de la Contraloría del Estado, nombrado por el Contralor del Estado, **figura que no está contemplada** como integrante de dicho Órgano en el artículo 110 de la LGA.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

La fracción V del artículo 73 de la Ley local prevé en la integración del Órgano de Gobierno a ocho “vocales”, **figura que no está contemplada** como integrante de dicho Órgano en el artículo 110 de la LGA, **y que integra** en sus incisos f. g. y h., **a representantes de Poderes y órganos** que en la Ley General de Archivos **no tienen representación alguna en el Órgano de Gobierno -Poder Legislativo y Poder Judicial-**.

En ese orden, constatadas las contravenciones de la Ley local a la LGA, debe declararse su inconstitucionalidad por los vicios contenidos en las fracciones referidas.

Sexto concepto de invalidez: Los artículos 80 y 81 de la ley local son contrarios a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al establecer diversos requisitos de elegibilidad del Director General (titular) del Archivo, así como de nivel jerárquico, a los que contempla la LGA.

La Ley local establece lo siguiente en relación con los requisitos para ser nombrado Director General del Archivo:

“DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 80. Requisitos de elegibilidad

I. El Director General será nombrado por el Órgano de Gobierno y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; y

IV. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputado local, dirigente de un partido o agrupación política, Magistrado o Ministro de Culto, durante el año previo al día de su nombramiento.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

2. Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.”

Por su parte, la Ley General de Archivos establece lo siguiente:

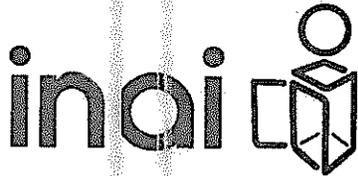
“DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Como se puede observar, **la LGA prevé dos requisitos**, que son los de la edad mínima al día de la designación, así como la ausencia de relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de cierto tipo con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, **que la ley local no exige**, por lo que es clara la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley local.

En relación con ello, la no exigencia del requisito del parentesco por consanguinidad o afinidad, podría dar lugar a conflictos de intereses entre los elementos parte del Archivo Local, pudiendo dar como resultado la omisión de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

tomar medidas en caso de malversaciones o administraciones fraudulentas por parte del titular.

Por otra parte, los artículos 80 y 81 de la ley local contravienen el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, en el que se prevé que el titular del Archivo General del Estado deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa, o su equivalente. La Ley General establece lo siguiente:

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. **Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.**

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

Por su parte, la Ley local es indiferente en sus artículos 80 y 81, mismos en los que se encuentra la regulación específica del Director General del Archivo, por lo que existe una clara contradicción en cuanto **al nivel jerárquico de la persona que ocupará el cargo de titular del Archivo General estatal**. En adición al artículo 80 de la Ley de Archivos de Colima ya transcrito unos párrafos arriba, se transcribe a continuación el artículo 81 de dicha ley local, a efecto de evidenciar el vicio que es motivo de reclamo en este concepto de invalidez, pues en los preceptos que regulan de manera destacada la figura del Director General, no aparece la condición jurídica a que se ha hecho referencia (nivel jerárquico).

Artículo 81. Facultades

1. El Director General tendrá las siguientes facultades:

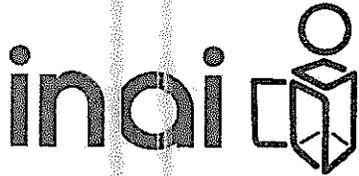
Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Aprobar los nombramientos y remociones de los Directores del Archivo General del Estado que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
- III. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico;
- IV. Formular y ejecutar las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- V. Proponer el proyecto de Reglamento Interior del Archivo General para su aprobación;
- VI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado; y
- VII. Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y en otras disposiciones jurídicas aplicables.”

En ese sentido, es importante recalcar que en este caso, **no se trata de homologar la regulación local, a como la ha establecido la Ley General, sino que el CAPITULO III del TÍTULO IV del LIBRO PRIMERO de la Ley General de Archivos, se refiere de manera específica a los Sistemas locales de Archivos, previendo expresamente que los titulares de los Archivos deberán tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa, o bien, su equivalente.** En ese tenor, los artículos impugnados son inconstitucionales, al no prever dicha condicionante jurídica.

Séptimo concepto de invalidez: El artículo 84, numeral 3, de la Ley de Colima es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al prever una violación de facultades en materia de archivos privados de interés público para convenir la realización de versión facsimilar de documentos y archivos privados de interés público.

El artículo 84, numeral 3, de la Ley de Colima, faculta al Archivo General del Estado del modo siguiente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Artículo 84. Documentos y archivos privados

3. El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.”

Se considera que con dicha facultad se están vulnerando las atribuciones que en el mismo sentido se le han otorgado al Archivo General de la Nación en el artículo 75, último párrafo, de la LGA, que establece:

Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos Históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.”

Al respecto, la **duplicación de esta atribución** por respecto al mismo objeto - **documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares**- da lugar a una vulneración de la facultad del Archivo General de la Nación con respecto a este tipo de documentos se refiere, razón por la cual, resulta inconstitucional.

Octavo concepto de invalidez: El artículo 93 de la Ley local, es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al vulnerar el artículo 106, fracción XXI, de la LGA, por cuanto hace a la declaratoria de Patrimonio Documental del Estado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

En la ley local se atribuye la facultad para emitir la declaratoria de Patrimonio Documental respectiva al Gobernador del Estado, con apoyo del Archivo General del Estado. El precepto señala lo siguiente:

“Artículo 93. Emisión de declaratoria

1. **El Gobernador del Estado**, con apoyo del Archivo General del Estado, **podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado** en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por su parte, la LGA concede dicha facultad a nivel nacional al Archivo General de la Nación, en el artículo 106, fracción XXI.

“Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el **Archivo General** tiene las siguientes atribuciones:

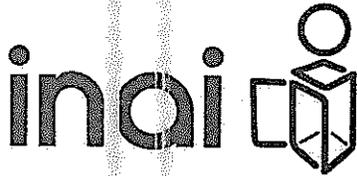
...
XXI. **Realizar la declaratoria de patrimonio documental** de la Nación;

En ese sentido, la ley local contradice la LGA, por cuanto hace al **sujeto legitimado para la emisión de declaratorias de Patrimonio Documental**, pues mientras la LGA facultad al Archivo General para tal efecto, la Ley local otorga dicha atribución al Gobernador del Estado, razón por la cual, resulta inconstitucional.

Noveno concepto de invalidez: El artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-T, y 109, fracciones III y IV de la Constitución federal, pues contraviene la Ley General de Archivos, al no expresar las faltas administrativas que ameritan la calificación de “graves”.

En el artículo 105 de la ley local, se establecen las hipótesis cuya actualización constituye una infracción administrativa. Sin embargo, **respecto del listado de dichas infracciones, se omite señalar cuáles de ellas deberían calificarse como graves**, tal y como lo hace el artículo 118, último párrafo, de la LGA, en el que se establece la regulación sobre individualización de sanciones:

“Artículo 118. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción;
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, que es el correspondiente al de individualización de sanciones, no contiene la calificación de las infracciones.

Artículo 101. Criterios para la imposición de sanciones

1. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:
 - I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
 - II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción;
 - III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

3. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

4. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.”

Esta contravención a la Ley General tiene repercusiones directas en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves, con efectos diferenciados en cuanto a qué instancia habrá de imponer las sanciones que correspondan.¹¹ En este sentido, como se señaló en el Dictamen correspondiente a las leyes secundarias en materia anticorrupción, “... es necesario crear un marco normativo que tenga en consideración en todo momento que la gravedad de los comportamientos reside en su antijuridicidad, en la afectación jurídica del bien público a proteger, más allá del monto de daños económicos o materiales que las conductas pudieran originar.”

Asimismo, dicha vulneración contenida en la Ley de Colima, viola el artículo 16 constitucional, en cuanto a la “autoridad competente” para imponer la sanción respectiva:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
...”

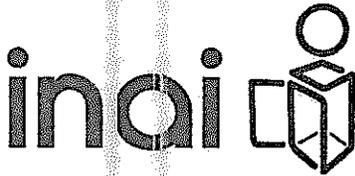
¹¹ “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Se estima que existe esta violación, tomando en consideración lo que establece tanto la Ley General de Archivos, como el artículo 109, fracciones III y IV, de la Constitución federal, respecto a las faltas graves y no graves, y las autoridades facultadas resolver sobre su actualización, a saber:

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. **Se aplicarán sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las **faltas administrativas como no graves**, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

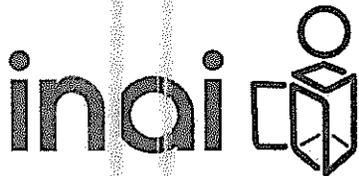
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los **particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.”

...”

En ese sentido, es claro que la diferenciación entre faltas administrativas graves y no graves, tiene impacto en la **autoridad que habrá de imponer la sanción**, cuestión que **está del todo ligada con la garantía de “autoridad competente”** que dicte el acto de autoridad, prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, por lo que, además de existir una contravención a lo que dispone la Ley General de Archivos, existe una violación directa a los preceptos constitucionales ya señalados, por parte de la Ley de Archivos de Colima, razón por la cual, es inconstitucional.

Décimo concepto de invalidez: Los artículos 87 a 90 de la Ley de Archivos del Estado de Colima son contrarios a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, y 124 de la Constitución federal, al establecer la existencia de un Registro Estatal de Archivos, pues las legislaturas estatales carecen de facultades para legislar sobre tal aspecto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

La Ley de Archivos de Colima establece lo siguiente en relación con el Registro Estatal de Archivos:

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 87. Registro Estatal de Archivos

1. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 88. Inscripción

1. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal.

Artículo 89. Administración del Registro Estatal de Archivos

1. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal al respecto.

Artículo 90. Aplicación informática para registrar y actualizar la información

1. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

2. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General, salvo que se trate de aquella que tenga el carácter de reservada y la relativa a datos personales protegidos por la ley de la materia."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Archivos: "*El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar la información sobre los Sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General de la Nación.*"

De lo anterior se desprende que la LGA previó un Registro Nacional de Archivos (RNA) por parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos (SNA); es decir, **se plantea un registro como un instrumento del SNA para que los**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, **acompañen la conformación de dicho registro**. Por tal motivo, el Registro Nacional de Archivos registrará tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la Federación como de las entidades federativas.

En tal supuesto, el Sistema Nacional de Archivos, como expresión coordinada de sus miembros, se constituye por diversos organismos, entre ellos el AGN y los Sistemas Estatales de Archivos, por lo que el registro es una expresión de carácter federalista, además de una herramienta del sistema nacional de archivos como instancia de coordinación y colaboración.

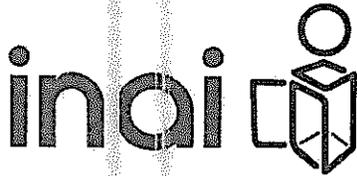
Por lo referido se observa que, dado que el registro, como herramienta del SNA requiere someter su construcción normativa secundaria ante el Consejo Nacional, dicha situación excluye, inclusive, la intervención en tal aspecto del ámbito legislativo federal.

Por otra parte, la LGA faculta al Archivo General de la Nación para que administre el Registro Nacional; dicha administración dependerá de la normativa que para tales efectos expida el Consejo Nacional (art. 80 LGA). Por tal motivo, es dable concluir que en la LGA **hay ausencia de configuración legislativa a favor de las entidades federativas para legislar particularmente sobre la creación de un registro estatal de archivos**.

En el mismo sentido, suponer que las legislaturas locales ostentan la atribución de legislar en materia de Registro Estatal de Archivos, implicaría duplicidad de funciones sobre un mismo tema, cuya competencia, como ha quedado evidenciado, corresponde exclusivamente al Sistema Nacional a través de su Consejo Nacional.

Adicionalmente, el Décimo Tercer artículo transitorio de la LGA establece el mandato para que el AGN ponga en operación la plataforma del Registro Nacional de Archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, condición que se cumple el 15 de diciembre de 2019. Por ello, se arriba a la convicción de que el deber de establecer la plataforma del RNA, corresponde tanto al Consejo Nacional en su parte normativa, como al AGN en su parte administrativa, sin que su alcance comprenda el desarrollo normativo por parte de las legislaturas locales en el proceso de armonización legislativa.

En suma, existe configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la LGA, no obstante, no existe configuración



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

normativa en materia del Registro Estatal de archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la LGA¹² se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una **base registral única**; al suponer que pueda haber 32 registros estatales de archivo, se perdería el atributo de que sea una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

En razón de todo ello, se estima que el precepto es inconstitucional.

Decimoprimer concepto de invalidez: El artículo 35, numeral 3, de la Ley de Archivos de Colima, es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución federal, al otorgar la facultad al Archivo General del Estado para determinar normas para la adecuada conservación de los fondos de valor histórico.

La Ley de Archivos de Colima establece lo siguiente:

Artículo 35. Naturaleza de los documentos en archivos históricos

Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como

¹² "DEL REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 19. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 30. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

Artículo 31. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información. La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

2. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

3. El Archivo General del Estado en la reglamentación correspondiente, determinará las normas para la adecuada conservación de los fondos de valor histórico en los archivos de concentración, a que se hace mención en el párrafo que antecede.”

La porción normativa del artículo 35, numeral 3, de la Ley local, en el sentido de que el Archivo General del Estado “*en la reglamentación correspondiente, determinará las normas para la adecuada conservación de los fondos de valor histórico en los archivos de concentración*”, invade la facultad a favor del Consejo Nacional de Archivos, en el sentido de “Elaborar los criterios para la preservación digital de los acervos de los archivos históricos del Estado”, establecida como atribución en el artículo 66, numeral 1, fracción IX. Adicionalmente, resulta cuestionable que el AGE pueda determinar normas (cualquier tipo de normas), mientras que el Consejo Estatal -de mayor jerarquía- sólo pueda elaborar los criterios en materia de acervos de archivos históricos. En tal virtud, se considera que es inconstitucional el precepto impugnado.

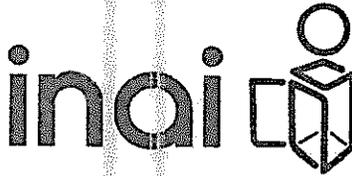
Decimosegundo concepto de invalidez: El artículo 49 de la Ley de Archivos de Colima, es contrario a los artículos 1º, 6º y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución federal, al otorgar una atribución “a favor” del órgano garante local para que le informen acerca de las reducciones en la composición del Grupo Interdisciplinario.

En el artículo 49, numeral 5, de Ley local, se establece una atribución “a favor” de Organismo Garante Local de Colima, para que los sujetos obligados le informen acerca de reducciones que pudieran darse al interior del Grupo Interdisciplinario por motivos presupuestales o de gestión. La disposición de mérito es la siguiente:

“Artículo 49. Grupo interdisciplinario

1. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

I. Jurídica.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

- II. Planeación o mejora continua.
 - III. Coordinación de archivos.
 - IV. Tecnologías de la información.
 - V. Unidad de transparencia.
 - VI. Órgano interno de Control.
 - VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
 - VIII. El responsable del archivo histórico.
2. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
 3. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista, mediante convenios de colaboración, siempre y cuando sea aprobado por el sujeto obligado y exista disponibilidad presupuestaria para su contratación.
 4. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.
 5. **En caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, II y IV del punto 1 del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, para lo cual se deberá informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, con la fundamentación y motivación que corresponda."**

Lo que establece este precepto resulta cuestionable, toda vez que **dicha atribución no está prevista en la Ley General (ni de Transparencia, ni de Archivos)** y excede de las facultades del organismo garante especializado en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al no ser un órgano especializado en la materia de archivos, pues sólo es un órgano coadyuvante en temas adyacentes y no centrales en los temas de archivo y gestión documental, razón por la cual, el precepto es inconstitucional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Decimotercer concepto de invalidez: Los artículos 92, numeral 1, en relación con el 97, numeral 2, de la Ley de Archivos de Colima, son contrarios a los artículos 1º, 6º y 73, fracciones XXV y XXIX-T, de la Constitución federal, toda vez que las calidades de “inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad” del patrimonio documental, sólo pueden ser establecidos a favor de la Federación y nunca a favor de otro ente.

Lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, en relación con el artículo 97, numeral 2, de la Ley local, en el sentido de que todos los documentos de los archivos históricos del Estado forman parte del Patrimonio Documental de la entidad, y por lo tanto cuentan con la calidad de inalienable, imprescriptible, inembargable, y no sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, así como su recuperación por parte de la Entidad Federativa, resultan cuestionables, en razón de que se trata de normas generales de la entidad federativa que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal, ya que compete sólo al Congreso de la Unión legislar (art. 73, fr. XXV, Constitución) sobre monumentos históricos, cuya conservación sea de interés nacional, a través de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Los preceptos a que se hace referencia son los siguientes:

“Artículo 92. Naturaleza y calidad de los documentos de los Archivos Históricos

1. Todos los documentos de los archivos históricos del Estado forman parte del Patrimonio Documental de la entidad, y por lo tanto cuentan con la calidad de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima.

Artículo 97. Custodia de patrimonio documental por particulares

1. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado o de la Nación podrán custodiarlo, siempre que cumplan con las reglas y lineamientos previstos por la Ley General.

2. El Archivo General del Estado podrá recuperar en todo momento la posesión de los documentos que constituyan patrimonio documental del Estado, observando las disposiciones previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Adicionalmente las calidades de **inalienable, imprescriptible, inembargable del patrimonio documental de la Nación** han sido establecidas, pero **sólo a favor de la Federación por la Ley General de Archivos en sus artículos 84 y 85.**¹³ Incluso en el Dictamen de la LGA se señaló que "El Patrimonio documental de la Nación, se considera que, a efecto de salvaguardarlo, será propiedad del Estado Mexicano, de dominio y de interés público, por tanto, **son considerados bienes inalienables, imprescriptibles, inembargables**, los cuales no pueden salir del país salvo por autorización del AGN. El Patrimonio Documental, cuenta con un valor muy importante que en casos debe ser rescatado; es decir a aquellos que posean algún bien considerado patrimonio documental y se encuentren en peligro, debe estar en posesión de la AGN, para su estabilización y conservación." (*sic*) En razón de los anteriores argumentos, debe declararse la inconstitucionalidad de los preceptos.

VI.- Pruebas.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-

- a) Documental pública.- Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Miguel Novoa Gómez como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo 1).
- b) Documental pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presente acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Colima, publicada en la Edición Especial Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, Número 59, el 14 de agosto de 2019. (Anexo 2)

¹³ "Artículo 84. El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2069/19.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, C.C. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada la demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, y a su vez, se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reitero a **Usted** la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MIGUEL NOVOA GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS